



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020704700100003170
Fecha: 2020-10-30 10:21:38 am
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: GERMAN DAVID PEREZ ROMERO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2020704700100003170

Santa Marta, 30 de octubre del 2020

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a)

GERMAN DAVID PEREZ ROMERO
Calle 24 No 46 A – 42 Paraíso Sector Pantano
Santa Marta – Magdalena

Asunto: Notificación por aviso en página electrónica o en un lugar de acceso al público

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a GERMAN DAVID PEREZ ROMERO, de la **Resolución No. 0183 del 02 de octubre de 2020** proferido por la DIRECCION TERRITORIAL, a través del cual se `` resuelve una averiguación preliminar``

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (3 folios) se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno.

Atentamente,

Jenny Sierra
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: copia electrónica del acto administrativo en (3) folios.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Calle 15 # 2-60 Edificio Bolívar
Pisos 3,6,8
Santa Marta – Magdalena

Atención Presencial

Sede Atención al Ciudadano Piso 3
Edificio Bolívar
Santa Marta – Magdalena

Línea nacional gratuita

0180001125183
Celular 120
(57-1 3779999)



14707686

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2019704700100001368
Querellante: GERMÁN DAVID PÉREZ ROMERO
Querellado: COOTRANSMAG

**RESOLUCION No. 0183
Santa Marta, Fecha 02/10/2020 PDF Magdalena
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y las reglamentarias conferidas por el decreto 4108 de 2011 del departamento administrativo de la función pública, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 2013 de 1986; Ley 1562 de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, procede a dictar el siguiente Acto Administrativo.

CONSIDERANDO

Que en esta Dirección Territorial se inició averiguación preliminar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA -COOTRANSMAG, por querrela que presentó el señor GERMÁN DAVID PÉREZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.587.293, por presunta violación a normas de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo.

Que en la preliminar se surtió el trámite pertinente, haciéndose necesario calificar el mérito de la presente averiguación, por lo que este Despacho procede a dictar la siguiente decisión:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Querellada:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA. - COOTRANSMAG
NIT:	800174611-9
Domicilio principal:	Santa Marta
Dirección notificación judicial:	Carretera Troncal del Caribe frente a la Urb. El Parque
Correo electrónico:	<u>cootransmag@hotmail.com</u>

II. HECHOS

Con radicado número 11EE2019704700100001368 de junio 12 de 2019 de este ente ministerial, el señor GERMÁN DAVID PÉREZ ROMERO presentó un escrito (petición) dirigida tanto al gerente como al Departamento de Recursos Humanos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA -COOTRANSMAG, en el que en resumen manifiesta como hechos, que desde 1995 viene trabajando en COOTRANSMAG con un contrato de trabajo a término indefinido hasta la fecha, como puede evidenciarse en el historial de aportes a pensión y salud. Que en la empresa los intimidan haciéndolos firmar contratos leoninos fuera de ley, con abuso del poder dominante sin respetar los principios que establece la ley laboral colombiana. Que a pesar que el contrato dice que son 8 horas de trabajo, tiene que trabajar 14 y a veces 17 horas y a la fecha no le pagan salarios ni porcentaje por ventas como dice la convención colectiva firmada el 30 de enero de 2017, ni horas extras, ni dominical, ni descanso remunerado, afectándole la pensión y que por eso se afilió a la organización sindical.

En su escrito solicita que se le reconozca que él y sus compañeros de trabajo tienen derecho a disfrutar de la Convención Colectiva firmada el 30 de enero 2017 entre COOTRANSMAG y la Organización Sindical UNTT seccional Santa Marta, de la que dice ser afiliado y directivo en la Comisión de Quejas y Reclamos de dicha organización. Solicita así mismo, se inserte en su contrato de trabajo todo lo relacionado con los beneficios a su favor en la convención colectiva, se inserte también en los contratos de trabajo las causales disciplinarias habidas tanto en la Convención Colectiva como en el Reglamento Interno de Trabajo, para que todos tengan unas solas normas disciplinarias; solicita se le entregue copia del Reglamento Interno de Trabajo y del contrato de trabajo firmado por la empresa donde se reflejen los beneficios de la convención colectiva, se le diga que debe hacer para participar de las becas educativas que dice la convención colectiva y de las cuales sus hijos no disfrutaban de ese beneficio. Por último cuestiona que el Jefe de Ruta le restringiera los despachos al querellante y pregunta quien responderá por los perjuicios causados al no dejarlo laborar.

Al final del mentado documento se dirige a esta Dirección Territorial, solicitando le responda si la empresa COOTRANSMAG solicitó autorización para que lo obligasen a cumplir horarios de 16 o 17 horas como lo puede evidenciar con las cartulinas de despacho y pide se le amparen sus derechos como trabajador de esa empresa y también de posibles retaliaciones por sus reclamos. Que tiene más de dos años que no recibe dotación, que la empresa vulnera sus derechos convencionales y que por el número de horas que trabajan los trabajadores están en peligros de sufrir riesgos laborales.

De otra parte a través de las Resoluciones 0784 del 17/03/2020 y 0876 del 1/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la Resolución 0784 del 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Seguidamente a través de la Resolución 0876 del 1/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por la cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 del 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive: Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. PARAGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial N.º 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conrezo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre de 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020

III. ACTUACIÓN

Recibido el escrito antes mencionado, el Despacho avocó conocimiento mediante Auto 476 del 30 de julio de 2019, dando inicio a una averiguación preliminar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA -COOTRANSMAG, por la presunta violación a normas de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta; para ello se dispuso escuchar en diligencia de declaración a GERMÁN DAVID PÉREZ ROMERO, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito; Oficiar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA -COOTRANSMAG para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de COOTRANSMAG.
2. Pagos de la seguridad social, últimos tres meses.
3. Acta de constitución del COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
4. Actas de reuniones del COPASST en los últimos seis (6) meses.
5. Plan de Seguridad Vial.
6. Capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo realizadas a los trabajadores.
7. Actividades de prevención de accidentes de trabajo realizadas por la empresa.

Con Oficios números 08SE2019704700100001530 y 08SE2019704700100001531 del 6 de agosto de 2019, se le comunicó el inicio de la averiguación preliminar al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA -COOTRANSMAG y al querellante, señor GERMÁN DAVID PÉREZ ROMERO.

Para la práctica de las diligencias ordenadas en el auto No. 476 de julio 30 de 2019 por el cual se inició la averiguación preliminar, fue comisionado un Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a esta Dirección Territorial, quien acogió la comisión a través de Auto No. 529 del 15 de agosto de 2019 en cuyo cumplimiento, libró los oficios números 08SE2019704700100001690 y 08SE2019704700100001692 de fecha 16 de agosto de 2019, dirigidos a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA -COOTRANSMAG, y al señor GERMÁN DAVID PÉREZ ROMERO, respectivamente.

El día 10 de septiembre de 2019, se hizo presente el señor GERMÁN DAVID PÉREZ ROMERO, a quien se le recibió declaración de ampliación y ratificación de los hechos, manifestando que fue despedido sin justa causa, sin que se le hubiere levantado el fuero sindical, sin que se le pagara el laudo arbitral que le ganaron a la empresa ante la Corte Suprema de Justicia, y aun teniendo problemas de pinzamiento intercostal derecho de columna, patología que dice se ganó hacia siete años por exceso de trabajo por laborar de 14 a 17 horas diarias sin un descanso remunerado. Dice que se ratifica en los hechos de su queja.

Habida cuenta que en el Oficio enviado a COOTRANSMAG llevó datos que no corresponden al querellante y también ajenos a la querellada, se le volvió a remitir el Oficio corregido. Entre la fecha de recibido de uno y otro oficio, el gerente de COOTRANSMAG solicitó aclaración de la identidad del querellado; posteriormente, con escrito radicado el 11 de octubre de 2019 bajo el número 11EE2019704700100001368 remite documentos constante de 21 folios más un CD; manifiesta anexar también Plan Estratégico de Seguridad Vial en Físico, documento este que no fue anexado.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El querellante no aportó prueba alguna con que soportar su dicho; solamente el escrito que contiene su queja.

La Cooperativa de transportadores querellada, allegó los siguientes documentos en físico:

✓

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de COOTRANSMAG
2. Pagos de los tres últimos periodos de la Seguridad Social (aportes en línea)
3. Acta de constitución del COPASST, vigente hasta el 01/08/2021
4. Actas de reuniones en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019.
5. Asistencia a capacitación realizadas los días 16 de enero de 2019; 21 y 29 de mayo de 2019, y 24 de agosto de 2019.

Los anteriores documentos están además escaneados en el CD que adjuntó la empresa COOTRANSMAG. En el CD también se encuentra escaneado el Plan Estratégico de Seguridad Vial.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011 y Resolución 2143 de 2014.

El Decreto 4108 de noviembre 02 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del Trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente. A su vez la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio del Trabajo, dispone que los Directores Territoriales tiene entre sus funciones las de conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Que de conformidad con el artículo 4º del CPACA, las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciarse a solicitud de interesados en interés general o particular, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, y de oficio.

El objeto de la querrela presentada por el señor Pérez Romero está fincada en que se le reconozca unos presunto derechos convencionales y otros de derecho laboral individual que no son materia del resorte de este Despacho, razón por la cual el grupo interno de trabajo PIVC (Prevención, Inspección, Vigilancia y Control) adelanta el trámite pertinente en lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014 que le asigna entre sus funciones, la de conocer de los asuntos relacionados con derechos convencionales y de derecho laboral individual entre otros.

Lo propio hace el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, en relación con el escrito presentado por el quejoso con el fin de atender su petición relacionada con la autorización a la empresa COOTRANSMAG para laborar horas extras, en cuyo caso, de haber mediado solicitud en tal sentido por parte de la empresa, y de haberse despachado esta favorablemente, las horas extras autorizadas no podía exceder de dos horas diarias. Así mismo el grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, que en relación con esta queja, conoce lo de su competencia.

Así las cosas, este Despacho se ocupará de lo que tiene relación con los riesgos laborales; en ese orden de ideas, el querellante manifiesta en términos generales que, por el número de horas que trabajan están en peligros de sufrir riesgos laborales y expone en la ampliación de los hechos de su queja que, padece problemas de pinzamiento intercostal derecho de columna, la cual dice que se ganó hacía siete años por exceso de trabajo al laborar de 14 a 17 horas diarias sin un descanso remunerado.

En cuanto a los hechos que menciona, el querellante no suministra prueba alguna, de manera que no existe constancia en el informativo, ni de la patología que manifiesta, ni de su evolución, ni de su estado actual.

Por su parte la empresa arrió al expediente aportes en línea en constancia de los pagos a la seguridad social de los últimos tres periodos a fecha de su envío; Acta de Constitución del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, y actas de reuniones desde abril de 2019 a septiembre de 2019, y constancia de capacitaciones y de asistencia a ellas.

Conforme lo anterior, este Despacho no encuentra mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se dispondrá la terminación de la presente averiguación preliminar, y en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

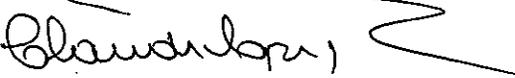
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la terminación de la presente averiguación preliminar iniciada a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA -COOTRANSMAG, identificada con NIT 800174611-9 y en consecuencia, ordenar el archivo del expediente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA -COOTRANSMAG y al querellante, señor GERMÁN DAVID PÉREZ ROMERO, el contenido del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal, apoderado(a) o personas autorizadas para tal efecto, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado 472, en los términos del art. 4º del Decreto 491 del 2020, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la fecha de expedición de dicho Decreto, y salvo que haya sido suministrada y registre en el expediente, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación directamente ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, o en subsidio del de reposición, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se interpondrán mediante correo electrónico a la cuenta: dtmagdalena@mintrabajo.gov.co y clopezr@mintrabajo.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA LUZ LOPEZ RAMOS
Directora Territorial

472

Motivos de Devolución

- 1 2 Desconocido
- 1 2 Rehusado
- 1 2 Cerrado
- 1 2 Fallecido
- 1 2 Fuerza Mayor
- 1 2 No Existe Número
- 1 2 No Reclamado
- 1 2 No Contactado
- 1 2 Apartado Clausurado

- 1 2 Dirección Errada
- 1 2 No Reside

Fecha 1: D M AÑO D

Nombre del distribuidor: Ernando Toledo A

C.C. 10.615.078

Centro de Distribución: Col

Observaciones:

